Recomendación 13/2006

Síntesis: El 2 de marzo de 2005, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas recibió la queja del señor José de Jesús Zúñiga Velázquez, la cual se remitió a esta Comisión Nacional por razón de competencia, donde se recibió el 14 del mes y año citados, en la que expresó que el 1 de marzo de 2005. aproximadamente a las 22:00 horas, al encontrarse en un restaurante propiedad de uno de sus familiares, irrumpieron violentamente en él seis personas vestidas de civil, las cuales portaban armas de fuego, indicándole a su señora madre que efectuarían una revisión del lugar, momento en el que uno de ellos expresó "que no había nada", y al percatarse que el señor Zúñiga Velázquez salía de un cuarto se dirigieron hacia él, lo jalaron de los cabellos, le dieron de cachetadas, lo arrastraron para subirlo a una camioneta en la que se transportaban y le quitaron las llaves de su automóvil, conduciéndolo a un lugar desconocido, donde lo golpearon a puntapiés y con una tabla, además de guemarle la espalda con un cigarro y golpearlo con una pistola en la cabeza, amenazándolo que si no decía que él y su familia vendían cocaína, lo iban a matar, razón por la cual, ante el temor de que lo continuaran maltratando, aceptó las imputaciones que le realizaron, lo que a decir suyo es falso.

Agregó que como a las 24:00 horas lo trasladaron a la Procuraduría General de la República, donde lo mantuvieron, al argumentar que llevaba consigo droga, lo cual negó rotundamente.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física con motivo de los sufrimientos a que fue sometido el quejoso, así como a la legalidad, seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio, derivado de un cateo ilegal cometido en perjuicio del señor José de Jesús Zúñiga Velázquez, por personal de la Procuraduría General de la República.

De las evidencias que se allegó este Organismo Nacional, obran la comparecencia de las señoras María de los Ángeles Velázquez Carmona y Olivia Magali García Palacios, ante el Organismo Local, quienes coincidieron en sus manifestaciones con la del agraviado al referir que el señor José de Jesús Zúñiga Velázquez fue detenido en el interior de su negocio, sin que los elementos de la PGR que se introdujeron al inmueble hayan presentado orden alguna proveniente de autoridad

competente para tal efecto, por lo que este Organismo Nacional considera que la actuación de los mismos resultó contraria al derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 61 del Código Federal de Procedimientos Penales; 53, fracciones I y VII; 54, fracciones I y VI, y 69, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 20., fracciones I, IV y V, y 40. del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial Federal, así como a la tesis XXIII, emitida en febrero de 2004, novena época, tomo XIX, del Semanario Judicial de la Federación, la cual refiere que el cateo de negocios abiertos al público resulta ilegal y carece de valor probatorio cuando se practica sin sujetarse a los requisitos que exige el citado artículo 16 constitucional.

Por otra parte, esta Comisión Nacional pudo acreditar que el quejoso fue objeto de tortura, atentándose contra su integridad corporal, con motivo de los sufrimientos graves a que fue sometido por los elementos de la AFI que lo detuvieron el 1 de marzo de 2005, especialmente por quemaduras de cigarro, lo que se constató con los diversos dictámenes médicos que le fueron realizados, destacando que las mismas fueron con el fin de obtener información o una declaración autoinculpatoria, lo cual pudiera ser constitutivo de alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

De igual manera, la acción de los elementos de la Agencia Federal de Investigación que llevaron a cabo la detención del quejoso resultó contraria a los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14; 16; 19; 20, inciso A, fracción II, y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al efectuar la acción por la cual le infligieron al señor Zúñiga Velázquez los sufrimientos expresados, se excedieron en sus funciones y atribuciones al propiciarle un sufrimiento grave.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que la Representación Social de la Federación inició, el 31 de enero de 2006, la averiguación previa 02/SDHAVSC/06, con motivo de los hechos probablemente constitutivos del delito de tortura en agravio del señor José de Jesús Zúñiga Velázquez, dentro de la cual, el 9 de febrero del año en curso, se efectúo una diligencia en la que observó que el señor José de Jesús Zúñiga Velásquez, al momento de emitir su declaración ministerial, fue inducido a desistirse, toda vez que la actuación del personal de la Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Composiciones en Derechos Humanos, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, que desarrolló dicha diligencia, realizó actos orientados a

inhibir, intimidar o convencer al quejoso, pretendiendo con sus cuestionamientos que éste optara por desistirse de su queja, conducta que constituye una irregularidad administrativa al incumplir con las obligaciones que les marcan los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; además de que la misma pudiera resultar constitutiva del delito contemplado en el artículo 219 del Código Penal Federal vigente, por lo que con su actuación no se favorece la correcta aplicación del Estado de Derecho y demuestra un entorpecimiento a las labores de investigación de violaciones graves a los Derechos Humanos y propician impunidad en un hecho grave.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional, el 12 de mayo de 2006, emitió la Recomendación 13/2006, dirigida al Procurador General de la República, a quien se solicitó gire instrucciones a efecto de que se amplíe la vista que se dio al Órgano Interno de Control en esa Procuraduría General de la República, a efecto de que se investiguen las irregularidades adicionales en que incurrió el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que han quedado especificadas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional los avances que se registren en su integración hasta su determinación final. Por otra parte, gire instrucciones para que se integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa 02/SDHAVSC/06, en contra de los elementos de la Agencia Federal de Investigación y del agente del Ministerio Público de la Federación por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones, y se informe a esta Comisión Nacional hasta su determinación final.

De igual manera, dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República y a la Representación Social de la Federación, por los actos atribuidos al personal de la Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, que intervinieron en la declaración ministerial del señor José de Jesús Zúñiga Velázquez, dentro de la indagatoria 02/SDHAVSC/06, con base en las consideraciones referidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, con el propósito de que se dé inicio al procedimiento administrativo y averiguación previa correspondientes, manteniendo informado a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución. Asimismo, gire instrucciones a fin de que se formulen los lineamientos, así como las medidas conducentes, para que en lo sucesivo el personal encargado de realizar investigaciones relacionadas a quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se abstenga de presionar, intimidar o inducir a los

agraviados con objeto de que se desistan de sus quejas, inconformidades y denuncias.

México, D. F., 12 de mayo de 2006

Sobre el recurso del señor José de Jesús Zúñiga Velázquez

Lic. Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández,

Procurador General de la República

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/1222/TAMPS/1/SQ, relacionados con el caso del señor José de Jesús Zúñiga Velázquez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 2 de marzo de 2005, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas recibió la queja del señor José de Jesús Zúñiga Velázquez, la cual se remitió a esta Comisión Nacional por razón de competencia, donde se recibió el 14 del mes y año citados. En ella expresó que el 1 de marzo de ese año, aproximadamente a las 22:00 horas, al encontrarse en un restaurante propiedad de uno de sus familiares, irrumpieron violentamente en él seis personas vestidas de civil, las cuales portaban armas de fuego, indicándole a su señora madre que efectuarían una revisión del lugar, y en ese momento uno de ellos expresó "que no había nada"; sin embargo, al percatarse que el señor Zúñiga Velázquez salía de un cuarto se dirigieron hacia él, lo jalaron de los cabellos, le dieron de cachetadas, lo arrastraron para subirlo a una camioneta en la que se transportaban y le quitaron las llaves de su automóvil; posteriormente, lo llevaron a un lugar desconocido, donde lo golpearon a puntapiés y con una tabla, además de quemarle la espalda con un cigarro y golpearlo con una pistola en la cabeza, amenazándolo de muerte sus captores si no decía que él y su familia vendían cocaína, razón por la cual, ante el temor de que lo continuaran maltratando, aceptó las imputaciones que le realizaron, lo que a decir suyo son falsas.

Agregó que como a las 24:00 horas lo trasladaron a la Procuraduría General de la República, donde lo dejaron detenido, y argumentaron que llevaba consigo droga, lo cual negó rotundamente.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- A. El escrito de queja presentado el 2 de marzo de 2005 por el señor José de Jesús Zúñiga Velázquez ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, remitido a este Organismo Nacional en razón de competencia, donde fue recibido el 14 del mes y año citados.
- B. Las declaraciones informativas rendidas el 3 de marzo de 2005, ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por parte las señoras Olivia Magali García Palacios, Evelia Zúñiga Velázquez y María de los Ángeles Velázquez Carmona.
- C. El dictamen de integridad física realizado al señor José de Jesús Zúñiga Velázquez, el 3 de marzo de 2005, por un perito médico cirujano forense adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.
- D. El oficio 479/2005, del 4 de mayo de 2005, suscrito por el Director del Centro de Readaptación Social del estado con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, al cual anexó el certificado médico practicado el 4 de mayo de 2005 al quejoso por el médico adscrito a ese centro penitenciario, de cuyo contenido se desprende que el señor José de Jesús Zúñiga Velázquez presentó escoriaciones y edema apófisis mastoide. Escoriaciones en brazo izquierdo en cara interna. Equimosis en región alta y lateral de tetilla derecha. Escoriación en tórax, cara lateral derecha, quemadura probable de cigarro en tórax anterior región superior, y otra en glúteo derecho. Diagnóstico policontundido.
- E. El oficio 620/05 SDHAVSC, del 11 de mayo de 2005, a través del cual el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República rindió el informe correspondiente, al que adjuntó copia simple de la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/CV-UMAN/13/05, de la que destacan las siguientes constancias:
- 1. La copia del parte informativo y de oficio de puesta a disposición 447/2005, del 2 de marzo de 2005, elaborado por los elementos de la Agencia Federal de Investigación que intervinieron en la detención del señor José de Jesús Zúñiga

Velázquez, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

- 2. La copia del dictamen médico de fármaco-dependencia, realizado al quejoso el 2 de marzo de 2005 por el perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, en el que se describieron las lesiones que presentó el señor José de Jesús Zúñiga Velázquez.
- 3. La declaración ministerial del quejoso emitida el 2 de marzo de 2005, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del acta circunstanciada AC/PGR/TAMPS/CV/UMAN/54/05.
- 4. La fe de lesiones que el 2 de marzo de 2005 practicó el representante social de la Federación al señor José de Jesús Zúñiga Velázquez.
- 5. El oficio 1286/2005, del 22 de abril de 2005, suscrito por el licenciado José Luis Rodríguez Díaz, representante social de la Federación, titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante el cual manifestó a su similar, en Reynosa Tamaulipas, que en razón a que el probable responsable no realizó imputación directa en contra de persona alguna por las lesiones que presentó y de las cuales dio fe, daría vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común a fin de que se le diera el seguimiento correspondiente.
- F. La opinión médica emitida el 26 de octubre de 2005 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.
- G. El oficio 410/06 DGPCDHAQI, del 13 de febrero de 2006, mediante el cual el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspecciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, informó que por instrucciones del titular de esa Subprocuraduría se tomaron las acciones siguientes:
- 1. Mediante el oficio 000115/06 DGPCDHAQI, del 19 de enero de 2006, se dio vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.
- 2. El 31 de enero de 2006, el titular de la Mesa 9 de la Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos,

de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, inició la averiguación previa 02/SDHAVSC/2006.

- H. La declaración ministerial del 9 de febrero de 2006, emitida por señor José de Jesús Zúñiga Velázquez, ante el titular de la Mesa 9 de la Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, con motivo de la averiguación 02/SDHAVSC/2006.
- I. El acta circunstanciada del 17 de febrero de 2006, realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en la que consta la entrevista realizada al quejoso.
- J. El acta circunstanciada del 15 de marzo de 2006, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la entrevista efectuada al quejoso, con motivo de su declaración ministerial del 9 de febrero de 2006, dentro de la averiguación previa 02/SDHAVSC/2006.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de marzo de 2005, el señor José de Jesús Zúñiga Velázquez fue detenido por elementos de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en cumplimiento a una orden de investigación girada por el representante social de la Federación, titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud, quien inició el acta circunstanciada AC/PGR/TAMPS/CV-UMAN/54/05, por la probable comisión de un delito contra la salud, la cual posteriormente se elevó a averiguación previa con el número AP/PGR/TAMPS/CV-UMAN/013/05, en la cual, no obstante la manifestación del quejoso en el sentido de que había sido sometido a sufrimientos graves y que presentaba dos quemaduras de cigarrillo en la parte baja de la espalda y en el glúteo derecho, el agente del Ministerio Público Federal, en lugar de dar inicio a una averiguación previa, determinó dar vista a su homólogo del Fuero Común e ignorar el anterior señalamiento en contra de servidores públicos federales.

Con el propósito de que se investigaran los hechos de tortura en contra del quejoso, mediante el oficio 000115/06 DGPCDHAQI, del 19 de enero de 2006, se dio vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, y asimismo se dio inicio, el 31 de enero de 2006, a la averiguación previa 02/SDHAVSC/2006; procedimientos que se encuentran en trámite.

IV. OBSERVACIONES

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física con motivo de los sufrimientos a que fue sometido el quejoso, así como los relativos a los de legalidad, seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio, derivado de un cateo ilegal cometido en perjuicio del señor José de Jesús Zúñiga Velázquez por personal de la Procuraduría General de la República, en atención a las siguientes consideraciones:

Antes de entrar al estudio sobre la existencia de violaciones a los Derechos Humanos resulta conveniente precisar que este Organismo Nacional no se pronuncia sobre la conducta que desplegó el señor Jesús Zúñiga Velázquez cuando fue detenido por elementos de la Agencia Federal de Investigaciones, ya que éstas, en su momento, fueron valoradas por la Representación Social de la Federación, la cual, una vez que concluyó con la investigación contenida en la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/CV-UMAN/013/05, resolvió ejercitar acción penal en su contra, ante el Juzgado Primero de Distrito en Ciudad Victoria, Tamaulipas, donde se les instruye proceso dentro de la causa penal 24/2005, circunstancia que, de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 19, fracción III, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno, se traduce en un asunto de naturaleza jurisdiccional donde no se surten actos materia de su competencia, toda vez que será precisamente el citado órgano jurisdiccional el que tenga la potestad de resolver sobre la culpabilidad respecto de la acusación formulada en su contra por la autoridad ministerial referida.

A. De las evidencias que logró allegarse esta Comisión Nacional se pudo analizar el contenido del parte informativo rendido mediante oficio 447/2005, del 2 de marzo de 2005, por los señores Germán Reyes Murguía y Christian Salazar Franco, elementos de la Agencia Federal de Investigación, donde precisaron que con el fin de atender una denuncia anónima, el 1 de marzo de 2005, en compañía del licenciado José Luis Rodríguez Díaz, agente del Ministerio Público de la Federación, se constituyeron en el tramo carretero Soto la Marina-Zaragoza, en esa entidad federativa, y al circular aproximadamente a la altura del kilómetro 63 se percataron que una persona del sexo masculino se encontraba afuera de una fonda, a quien una vez que se identificaron le solicitaron "que se le iba a practicar una revisión corporal, el cual intentó correr hacia la parte trasera de dicha fonda, donde se encuentra una porción de tierras baldías y obscuras por ser de noche, dándosele de inmediato alcance por parte del agente Germán Reyes Murguía,

quien una vez que lo sometió, ya que dicha persona trató de tirar una serie de golpes cuando fue alcanzado, y al momento de someterlo a una revisión corporal, se le encontró en la bolsa izquierda delantera de su pantalón de mezclilla, una bolsa de plástico transparente que ésta a su vez contenía un total de 26 bolsitas de plástico que contenían todas y cada una de ellas polvo blanco con las características propias de la cocaína", motivo por el cual, y en virtud de haber realizado una detención en flagrante delito, fue trasladado de inmediato a las oficinas de la Agencia Federal de Investigación.

De igual manera, las constancias que integran la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/CV-UMAN/13/05, iniciada el 2 de marzo de 2005 por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud, se desprende que la detención del señor José de Jesús Zúñiga Velázquez se efectuó con base en una solicitud de apoyo que, mediante el oficio 673/2005, del 1 de marzo del año en curso, dirigió el referido representante social de la Federación al segundo subcomandante de la Agencia Federal de Investigación en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que comisionara elementos a su mando y lo acompañaran a efectuar una diligencia operativa, con motivo de la cual se detuvo al quejoso y quedó a disposición de la citada autoridad ministerial, quien inició el acta circunstanciadaAC/PGR/TAMPS/CV-UMAN/054/2005 por la probable comisión de un delito contra la salud, la cual en la misma fecha se elevó a averiguación previa con el número AP/PGR/TAMPS/CV-UMAN/013/05.

Ahora bien, la manifestación realizada por el propio quejoso el 2 de marzo de 2005 ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como su declaración ministerial, rendida el mismo día, son plenamente coincidentes en el sentido de manifestar su desacuerdo en el parte informativo rendido por los agentes federales de Investigación que lo detuvieron, así como en lo relativo a que "su detención se llevó a cabo aproximadamente a las 22:00 horas del 1 de marzo de 2005, al encontrarse en compañía de sus familiares en el interior de la fonda propiedad de su señora madre, donde intempestivamente escucharon ruidos, a la vez que golpeaban y abrían la puerta, una de las personas que se introdujo comentó que ahí no había nada, pero que al salir de un cuarto en el interior del local empezaron a golpearlo y amenazarlo con un arma de fuego".

En concordancia con la versión del quejoso, resulta importante destacar el contenido de la declaración emitida el 3 de marzo de 2005 ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas por la señora Olivia Magali García Palacios, quien declaró que "aproximadamente a las 10:45 de la noche me encontraba en una fondita que tiene mi suegra, ubicada en el ejido Ávila

Camacho, en compañía de mi esposo José de Jesús Zúñiga Velázquez, mi suegra María de los Ángeles Velázquez Carmona y mi sobrina de dos años de edad; estábamos acostados todos, ya que como en ese lugar no hay luz eléctrica nos acostamos temprano [...] cuando de pronto escuchamos un ruido y observamos que alumbró para adentro un vehículo estacionándose por la parte de atrás, hablando unas personas que decían que abrieran la puerta, tocando fuertemente y golpeándola, y aún nos estábamos levantando para ver quién era, y de pronto aventaron la puerta, rompiéndola de la orilla, y se introdujeron varias personas [...] cuando escuché un ruido muy fuerte y que mi suegra se quejaba, ya que las personas la habían aventado al piso, entonces agarré el teléfono para intentar pedir ayuda, pero una de las personas llegó hasta donde me encontraba quitándome el teléfono, apuntándome con su arma y diciéndome que no me levantara".

En el mismo sentido lo declarado por la señora María de los Ángeles Velázquez Carmona, el 3 de marzo de 2005, ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en el sentido de que "nos encontrábamos ya acostados mi hijo de nombre José de Jesús Zúñiga Velázguez, mi nuera Magali García Palacios y mi nieta Evely Polet de dos años de edad, en un local que yo tengo en arrendamiento, ubicado en el ejido Ávila Camacho kilómetro 54, y que en él tengo un pequeño negocio restaurante, y también habito en ese lugar, cuando de pronto escuchamos que tocaban fuertemente la puerta de atrás y la de adelante y pedían que abriera, diciéndoles que esperaran ya que estábamos acostados, como me tardé un poco en lo que me levanté y busqué mis pantunflas [sic], las personas que seguían gritando y siguieron golpeando la puerta hasta abrirla, rompiendo los vidrios, introduciéndose tres de ellos y al verme me decían que me tirara al piso boca abajo, porque si no me mataban, apuntándome con una metralleta, por lo que yo solicité que me dijeran qué buscaban y si contaban con alguna orden que la mostraran, pero ellos no me decían más que puras malas palabras..."

Atento a lo anterior, el informe rendido por los servidores públicos que intervinieron en la detención del quejoso resulta contradictorio con los testimonios de los testigos presenciales de los hechos, así como con la manifestación del propio quejoso en vía de declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación, a través de la cual se desprende la realización de un cateo ilegal, ya que las personas que comparecieron ante el Organismo Local protector de Derechos Humanos coincidieron en sus manifestaciones al referir que el señor José de Jesús Zúñiga Velázquez fue detenido en el interior de su negocio, sin que los elementos de la PGR que participaron en el operativo hubieran presentado orden alguna proveniente de autoridad competente para tal efecto, por lo que se

considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra de la actuación de los mismos, toda vez que resulta contraria al derecho de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio consagrado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los artículos 61 del Código Federal de Procedimientos Penales; 53, fracciones VII; 54, fracciones I y VI, y 69, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 20., fracciones I, IV, V, y 40., del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial Federal, así como a la tesis XXIII, emitida en febrero de 2004, novena época, tomo XIX, del Semanario Judicial de la Federación, la cual refiere que el cateo de negocios abiertos al público resulta ilegal y carece de valor probatorio cuando se practica sin sujetarse a los requisitos que exige el citado artículo 16 constitucional.

B. Por otra parte, las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional también permiten observar que el quejoso, al momento de presentar su queja ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y al rendir su declaración ministerial, fue plenamente coincidente en manifestar que "su detención se llevó a cabo aproximadamente a las 22:00 horas del 1 de marzo de 2005, al encontrarse en compañía de sus familiares en el interior de la fonda propiedad de su señora madre, donde intempestivamente escucharon ruidos, a la vez que golpeaban y abrían la puerta; una de las personas que se introdujo comentó que ahí no había nada, pero que al salir de un cuarto que se encuentra en el interior del local empezaron a golpearlo y amenazarlo con un arma de fuego, además de arrastrarlo hasta donde se localizaba una camioneta de color rojo, a la que fue introducido, cubriéndole el rostro con su playera y después de aproximadamente 25 minutos lo bajaron en una bodega, donde siguieron maltratándolo y amenazándolo de atentar en contra de su vida si no decía que vendía droga, a lo que él se negaba, razón por la cual le pegaban en la cabeza y lo quemaban con cigarrillos en la espalda, hasta que les indicó que sí se dedicaba a la venta de drogas".

En concordancia con la versión del quejoso, resulta importante destacar el contenido de la declaración emitida el 3 de marzo de 2005 ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por las señoras Olivia Magali García Palacios, quien declaró que "en eso mi esposo se dirigía a la cocina al ver que aventaron a su mamá y se le fueron encima a mi esposo, llevándoselo arrastrando a golpes, y una persona que se quedó en la casa apuntándonos a mi suegra y a mi con el arma, mientras los demás se llevaban a mi esposo, y ya después de que se lo llevaron se fue la persona que nos amenazó corriendo y se subió a un vehículo, al salir intentamos ver por dónde se dirigían, pero no fue

posible, ya que los vehículos se retiraron con las luces apagadas, llevándose uno de ellos también el vehículo de mi esposo siendo, éste un Gran Marquis de color blanco, americano [...] posteriormente solicitamos apoyo al 066 marcándole también al Federal de Caminos a pedir ayuda, ya que pensábamos que era un secuestro [...] siendo las 06:00 de la mañana nos informaron que ya lo habían localizado, que estaba en la PGR, que no sabían por qué estaba, pero que estaba detenido, por lo que nos trasladamos inmediatamente a la PGR [...] posteriormente nos dejaron verlo hasta que personal de la Comisión de Derechos Humanos intervino, y al verlo me percaté de que presentaba varios golpes, incluso que lo quemaron con un cigarro, percatándonos también que el vehículo de mi esposo no se encontraba en la PGR..."

Asimismo, lo declarado por la señora María de los Ángeles Velázquez Carmona, el 3 de marzo de 2005, ante personal de la Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas, en el sentido de que "mi hijo salió del cuartito y se dirigía a la cocina cuando las personas se dirigieron hacía él y lo agarraron a golpes, sacándolo y subiéndolo a bordo de un vehículo, escuché que esas personas quitaron los cables que teníamos conectados al carro de mi hijo para darnos luz y al desconectarlo escuche cómo encendían el carro y se lo llevaban a mi hijo, ya que una persona me tenía boca abajo en el piso, amenazándome que si me levantaba me mataba..."

Ahora bien, en la indagatoria AP/PGR/TAMPS/CV-UMAN/13/05, iniciada en contra del señor José de Jesús Zúñiga Velázquez, el representante social de la Federación del conocimiento, a instancia del defensor público federal, dio fe de las lesiones que presentó el quejoso, consistentes en "escoriación de aproximadamente tres centímetros de longitud en la parte posterior de la base de la oreja izquierda; en la parte de la espalda cinco escoriaciones de aproximadamente un centímetro de longitud, así como en su costado derecho a la altura de las costillas diversas escoriaciones en una superficie de aproximadamente 15 centímetros de largo por 10 de ancho, así como una pequeña escoriación en la parte inferior del brazo de aproximadamente dos centímetros de longitud, así como moretón en las rodillas de su pierna izquierda".

Asimismo, del contenido del dictamen médico de fármaco-dependencia realizado al quejoso a las 00:50 horas del 2 de marzo de 2005 por el perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, se describió que el señor José de Jesús Zúñiga Velázquez presentó lesiones consistentes en "equimosis de color rojo violáceo en párpado superior ojo derecho, de forma irregular en parrilla costal derecha y flanco izquierdo, de un centímetro de diámetro en escápula derecha y glúteo derecho, dos equimosis pardo obscuro en pectoral derecho, escoriaciones

de forma irregular en las siguientes regiones: cara posterior tercio distal de antebrazo derecho e izquierdo, tercio medio cara anterior de pierna izquierda y una escoriación lineal de medio centímetro de longitud en región retroauricular izquierda".

Por su parte, el 3 de marzo de 2005, un perito médico cirujano forense adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, con motivo de la queja presentada inicialmente ante ese Organismo Local, practicó una diligencia relativa a la integridad física del señor José de Jesús Zúñiga Velázquez, en la cual destacó que el quejoso presentó "equimosis cóncava hacia debajo de 6 cm de longitud situada en la región infraescapular derecha, dos equimosis lineales de 4 y 6 cm de longitud situadas a nivel de quinto espacio intercostal izquierdo, escoriación dermoepidérmica situada en la cara interna de la concha de la oreja izquierda, escoriación dermoepidérmica de 3 cm de longitud situada en la rodilla izquierda, así como una quemadura de primer grado de 1 cm de diámetro, situada en la línea media de la región superescapular derecha", concluyendo, que las lesiones no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días, que las mismas no son autoinflingidas, con una evolución en tiempo de menos de 48 horas por su coloración y una mecánica de producción de las manos sobre el cuerpo de la persona, así como un objeto que podía ser una colilla de cigarro.

Igualmente, del certificado médico del 4 de mayo de 2005, practicado por el doctor Pablo Chávez de León, adscrito al Centro de Readaptación Social del estado, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, al señor José de Jesús Zúñiga Velázquez, se desprendió que éste presentó escoriaciones y edema apófisis mastoide; escoriaciones en brazo izquierdo en cara interna; equimosis en región alta y lateral de tetilla derecha; escoriación en tórax cara lateral derecha; quemadura probable de cigarro en tórax anterior región superior, y otra en glúteo derecho, con un diagnóstico de policontundido.

En ese sentido, la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el 26 de octubre de 2005, respecto del mecanismo de producción de las lesiones que se causaron al quejoso con motivo de su detención, concluyó que el señor José de Jesús Zúñiga Velázquez presentó señales de lesiones innecesarias para su detención, consistentes en equimosis de color rojo violáceo en párpado superior de ojo derecho, por mecanismo de contusión directa, por objeto romo de consistencia dura. Zonas de quemadura de 1 cm de diámetro en región escapular derecha y glúteo derecho, siendo compatibles con las que se producen mediante contacto directo por cigarrillo encendido.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera inconducente lo manifestado por los servidores públicos de la Procuraduría General de la República en el sentido de que al quejoso "se le iba a practicar una revisión corporal, el cual intentó correr hacia la parte trasera de dicha fonda, donde se encuentra una porción de tierras baldías y obscuras por ser de noche, dándosele de inmediato alcance por parte del agente Germán Reyes Murguía, quien una vez que lo sometió, ya que dicha persona trató de tirar una serie de golpes cuando fue alcanzado", toda vez que las lesiones que presenta permiten observar que fue objeto de un atentado contra su integridad corporal al extremo de realizar en su cuerpo quemaduras de cigarro, lo que se constató con los diversos dictámenes médicos que le fueron realizados, destacando que las mismas fueron hechas con el fin de obtener información o una declaración autoinculpatoria, sin que los dictámenes médicos oficiales que se obtuvieron, así como los testimonios permitieran observar que fueron propiciadas durante maniobras de sometimiento, por el contrario constituyen lesiones propias del uso excesivo de la fuerza y características de la tortura, lo cual pudiera configurar alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En tal virtud, la conducta de los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones que llevaron a cabo la detención del quejoso resultó contraria a los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y octavo; 19, último párrafo; 20, inciso A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al efectuar la acción por la cual le infligieron al señor Zúñiga Velázquez los sufrimientos expresados, se excedieron en sus funciones y atribuciones al propiciarle un sufrimiento grave.

Por otra parte, para este Organismo Nacional no pasó inadvertido que a través del oficio 1286/2005, del 22 de abril de 2005, el licenciado José Luis Rodríguez Díaz, representante social de la Federación, titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud, manifestó a su similar, titular de la Unidad de Protección a los Derechos Humanos en Tamaulipas de la PGR, que "el probable responsable no realizó imputación directa en contra de persona alguna por las lesiones que presentó y de las cuales dio fe, por lo que procedería a dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común, a fin de que se le diera el seguimiento correspondiente", sin que exista constancia alguna en que se señale que efectivamente se hubiera dado dicha participación a las autoridades investigadoras correspondientes.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la autoridad ministerial sólo pretendió justificar su actuación, al solicitar a su similar del Fuero Común que realizara la investigación respectiva en torno de las lesiones que presentó el quejoso, sin tomar en cuenta el contenido de la declaración ministerial del quejoso y la fe de lesiones que realizó, con lo que en consecuencia omitió iniciar de oficio la investigación correspondiente, debido a que los probables responsables del hecho eran servidores públicos de carácter federal, quienes llevaron a cabo esa conducta en ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, es decir, durante el evento se estaba en presencia de conexidad en los hechos probablemente constitutivos de un delito de carácter federal, por lo cual la investigación relativa al delito cometido en agravio del señor José de Jesús Zúñiga Velázquez resultaba de la competencia del Ministerio Público de la Federación, al haber sido originado por los servidores públicos citados, por el solo hecho de ser del Fuero Federal; lo anterior con base en la tesis jurisprudencial visible a fojas 468, tomo IX, Pleno, quinta época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el acápite DELITOS CONEXOS, la que establece que: "Si un delito que pudiera ser de la competencia de los tribunales comunes está originado en un delito de orden federal, cae bajo la jurisdicción de los tribunales federales".

De igual manera, el representante social de la Federación omitió solicitar a la Dirección General de Servicios Periciales de la PGR la elaboración de un dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura, con motivo de las lesiones que se le infligieron al quejoso, con lo que actuó en contra del contenido del acuerdo A/057/2003 emitido por el Procurador General de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, en donde se establecen las directrices que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la PGR, para la aplicación del dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, máxime que el citado Órgano Investigador, con motivo de la integración de la indagatoria respectiva, dio fe de las lesiones que presentó el quejoso y con ello pudiera determinar si éstas resultaban típicas de tortura y ordenar su investigación, sin que esa actuación se efectuara.

En el mismo orden de ideas, el referido representante social de la Federación, al momento de enterarse de que el quejoso manifestó en su declaración ministerial que no estaba de acuerdo con el contenido del parte informativo suscrito por los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones que lo detuvieron y al referir que su detención se llevó a cabo aproximadamente a las 22:00 horas del 1 de marzo de 2005, al encontrarse en compañía de sus familiares en el interior de la fonda propiedad de su señora madre y que además lo golpearon y amenazaron de

atentar contra su vida si no decía que vendía droga, por lo que para evitar que lo siguieran golpeando, les indicó que sí se dedicaba a la venta de drogas, debió haberse excusado de conocer de la investigación, debido a que había intervenido directamente en la diligencia relativa a su detención, tal y como se desprende del oficio número 673/2005, del 1 de marzo de 2005, dirigido al segundo subcomandante de la Agencia Federal de Investigación en ciudad Victoria Tamaulipas, en el que expresamente señala "solicito a usted que comisione a elementos a su mando con el objetivo de que acompañen al suscrito a una diligencia operativa", misma que derivado de los testimonios que se allegó esta Comisión Nacional se realizó en el interior del negocio o restaurante de la señora María de los Ángeles Velázquez Carmona, madre del quejoso.

Por lo anterior, al existir claras imputaciones directas por parte del quejoso y de los testigos en contra de los servidores públicos que intervinieron en el operativo en el cual, acorde a las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, participó incluso el agente del Ministerio Público Federal, con el propósito de que la indagatoria respectiva se llevara a cabo con plena y total imparcialidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 464 y 465 del Código Federal de Procedimientos Penales; 146, fracciones III y XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 71 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como en el 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debió informar a su superior jerárquico sobre el impedimento que existía para que éste acordara las acciones que conforme a Derecho resultaran procedentes.

Por lo expuesto, la conducta del licenciado José Luis Rodríguez Díaz, titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud, podría ser constitutiva de responsabilidad administrativa, al no haber iniciado previamente a la detención del quejoso, la indagatoria respectiva, y muy probablemente también de delito, al omitir la realización de la investigación correspondiente con motivo de las lesiones que presentó el quejoso; asimismo, al no dar vista al Órgano Interno de Control en la PGR por la conducta de los elementos de la AFI, y no excusarse en la integración de la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/CV-UMAN/13/05, se vulneró el derecho de legalidad y seguridad jurídica contemplado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y octavo; 19, párrafo cuarto; 20, inciso A, fracción II, y 22, párrafo primero, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al igual que no solicitar a la Dirección General de Servicios Periciales de la PGR la elaboración de un dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura, omitiendo con ello observar el contenido del acuerdo A/057/2003, emitido por el

Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003.

Al respecto, si bien es cierto que mediante el oficio 000115/06 DGPCDHAQI, del 19 de enero de 2006, se dio vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República al considerar que el licenciado José Luis Rodríguez Díaz, titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud, omitió solicitar la mecánica de producción de las lesiones que presentó el quejoso y que los agentes federales de investigación adscritos a la delegación de esa institución en el estado de Tamaulipas se excedieron en el uso de la fuerza cuando detuvieron al quejoso, también lo es que las irregularidades adicionales en que incurrió el citado agente del Ministerio Público de la Federación no son materia de dicha investigación administrativa, por lo que las mismas deberán hacerse del conocimiento de dicho Órgano Interno para el efecto de que proceda a su investigación y en su oportunidad resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

C. Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que la Representación Social de la Federación, el 31 de enero de 2006, inició la averiguación previa 02/SDHAVSC/06, con motivo de los hechos probablemente constitutivos del delito de tortura en agravio del señor José de Jesús Zúñiga Velázquez, dentro de la cual el 9 de febrero del año en curso rindió su declaración ministerial, de la que se destacó "que no ratifico mi escrito de queja fechado el 2 de marzo de 2005, ya que éste lo presenté por consejo de mi hermana Evelia Zúñiga Velázquez para obtener mi libertad más pronto, por el delito contra la salud y al que estoy sujeto a proceso, con el número de causa penal 24/2005, instruido en el Juzgado Primero de Distrito, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por lo que no tengo ningún interés en la presente investigación, y esto causaría un detrimento en mi patrimonio al estar atendiendo el trámite y resolución, ya que estoy en espera de mi libertad al dictar sentencia, y las lesiones de las que hice mención me las causé al momento de mi detención en el forcejeo con los agentes de la Agencia Federal de Investigación, sin que sufriera lesiones posteriormente, no teniendo nada más que agregar y solicitó que no se me vuelva citar en la presente investigación (sic)".

Por lo anterior, el 15 de marzo de 2006 personal de este Organismo Nacional, en el interior del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas, entrevistó al señor José de Jesús Zúñiga Velázquez, quien precisó, con relación a su declaración ministerial emitida el 9 de febrero de 2006 ante personal de la PGR, que "me dijeron que venían de la ciudad de México de la PGR de Derechos Humanos, me explicaron si yo quería seguir adelante con mi queja, entonces yo

les dije que sí, pero para esto ellos me dijeron que no me iba a servir para nada la queja, que para qué, en mi proceso nadie me iba a ayudar en absoluto, y yo les dije que por qué, me dijeron no te sirve de nada, la gente se confía muchas veces de que Derechos Humanos te pueda ayudar en tu proceso, y ellos me explicaron el motivo por qué no servía, que me desistiera pues para qué, ya está en proceso administrativo uno, un agente ya está preso en el Estado de México por homicidio, y el otro agente lo están investigando por su arma que supuestamente se le perdió o la prestó y coincidió con tres homicidios [...] entonces a mí me enseñaron ese proceso administrativo, para qué si ya están en proceso administrativo para que estar poniendo mi queja, de nada me va a servir..." (sic).

Para esta Comisión Nacional, el análisis de las evidencias que se allegó permiten observar que el señor José de Jesús Zúñiga Velázquez, al momento de emitir su declaración ministerial el 9 de febrero de 2006, fue objeto de presión, toda vez que la actuación del personal de la Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, que desarrolló esa diligencia, tuvo el propósito de inhibir, intimidar o convencer al quejoso, pretendiendo con sus cuestionamientos que éste optara por desistirse de su queja; conducta que constituye una irregularidad administrativa, al incumplirse las obligaciones que les marcan los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de manera independiente, considerar que tal acción también muy probablemente constituye la comisión del delito previsto en el artículo 219 del Código Penal Federal vigente, ya que tal conducta en modo alguno favorece la correcta aplicación del Estado de Derecho y demuestra un entorpecimiento a las labores de investigación de violaciones graves a los Derechos Humanos y propician la impunidad en un hecho grave.

Por lo tanto, esa irregularidad debe hacerse del conocimiento del Órgano Interno de Control en la PGR, así como de la Representación Social de la Federación, para que se investiguen los hechos de referencia y se inicien el procedimiento administrativo y la averiguación previa correspondientes, a efecto de que a la brevedad se determinen conforme a Derecho.

Es importante señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, sino que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber a su cargo de prevenir las violaciones a los Derechos Humanos, investigar seriamente con las medidas a su alcance las violaciones que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de

identificar a los responsables, e imponerles las sanciones pertinentes, y está plenamente convencida de que ningún delito debe ser combatido con otro ilícito, sobre todo cuando éstos tengan la connotación de lesa humanidad, como es el caso de la tortura, que se encuentra estrictamente prohibida en el sistema jurídico mexicano, aun en las circunstancias más difíciles y delicadas.

En ese sentido, cabe destacar que en la actualidad la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad; de ahí que no solamente en el ámbito local sino internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que la práctica de este ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violaciones a los Derechos Humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo la anuencia o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad, por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder, y es necesario por tal motivo que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, para esta Comisión Nacional también quedo acreditado un hecho de tortura, el cual constituye una violación de lesa humanidad, que implica un atentado a la seguridad jurídica y al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física, psicológica, y su dignidad, por lo que se vulneró el contenido de los artículos 1o., párrafo tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo cuarto; 20, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5o., del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que se amplíe la vista que se dio al Órgano Interno de Control en esa Procuraduría General de la República, a efecto de que se investiguen las irregularidades adicionales en que incurrió el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que han quedado especificadas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional los avances que se registren en su integración hasta su determinación final.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa 02/SDHAVSC/06, en contra de los elementos de la Agencia Federal de Investigación y del agente del Ministerio Público de la Federación, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones y se informe a esta Comisión Nacional hasta su determinación final.

TERCERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República y a la Representación Social de la Federación, por los actos atribuidos al personal de la Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República que intervinieron en la declaración ministerial del señor José de Jesús Zúñiga Velázquez, dentro de la indagatoria 02/SDHAVSC/06, con base en las consideraciones referidas en el capítulo de observaciones del presente documento, con el propósito de que se dé inicio al procedimiento administrativo y averiguación previa correspondientes, manteniendo informado a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se formulen los lineamientos, así como las medidas conducentes, para que en lo sucesivo el personal encargado de realizar investigaciones relacionadas con quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se abstenga de presionar, intimidar o inducir a los quejosos con objeto de que se desistan de sus quejas, inconformidades o denuncias.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional